

Nº 45
Primer trimestre 2026

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 45

Marzo 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Número 45. Marzo 2026

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Jaime Pintos Santiago

Profesor acreditado de Derecho Administrativo en la UDIMA. Abogado-Consultor especialista en contratación pública. Funcionario de carrera en excedencia.

D^a. Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.



D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha(exc)

D. José Enrique Candela Talavero

Doctor en Derecho (UCLM). Funcionario de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".



CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.
Secretaria de Gobierno Local

D. Jordi Gimeno Beviá

Prof. Derecho Procesal de la UNED

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 45

Marzo 2026

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción 11

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LAS RELACIONES
Y VISITAS ENTRE HERMANOS: A PROPÓSITO DE LA STS
383/2025

D^a Francisca Ramón Fernández.....17

INVESTIGACIONES INTERNAS EN EL SECTOR PÚBLICO
D. Juan José González López65

EL ANÁLISIS DEL RIESGO EN LA AUDITORÍA DE LOS
CONTRATOS PÚBLICOS

D^a Hortensia García Pérez....151



LA ÚLTIMA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES
JURISDICCIONALES Y DE RECURSOS CONTRACTUALES
EN MATERIA DE ACCIÓN CONCERTADA. EXTREMADURA
Y OTRAS NORMATIVAS AUTONÓMICAS

D. Álvaro Casas Avilés.....237

HOMESCHOOLING Y ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA
EN ESPAÑA

D. Ignacio Espíldora de Ancos.....313

ANÁLISIS DE CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA
PROTECCIÓN DEL USUARIO EN ESPACIOS DE LA
ADMINISTRACIÓN LOCAL

D. Fernando Blanco Silva

D. Rubén Rodríguez Elizalde.....381

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

EL DELITO DE ODIO ANALÓGICO CONTRA REO

D. David Miras Estévez..421

RECENSIÓN

RECENSIÓN DEL LIBRO de los profesores RODRÍGUEZ-
ARANA MUÑOZ, J., y RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO,
M^a C., "LA DIMENSIÓN TEMPORAL EN LOS CONTRATOS
PÚBLICOS (SOBRE LA DURACIÓN Y LA PRÓRROGA EN
LA CONTRATACIÓN PÚBLICA)",



D. José Enrique Candela Talavero.....433

BASES DE PUBLICACIÓN451

EDITORIAL

En el número 45 de la Revista Gabilex se incluyen en la sección nacional seis artículos doctrinales, una reseña de jurisprudencia y una reseña, todos ellos de indudable interés y actualidad, por la relevancia práctica de las materias tratadas y el rigor con el que se abordan.

Abre la sección nacional el trabajo de D^a Francisca Ramón Fernández, "El interés superior del menor en las relaciones y visitas entre hermanos: a propósito de la STS 383/2025", que ofrece un análisis especialmente valioso de la proyección del interés superior del menor en un ámbito tan sensible como es el mantenimiento y protección de los vínculos fraternos, aportando criterios útiles para la interpretación y aplicación judicial y administrativa en contextos de crisis familiar y de protección de menores.

A continuación, D. Juan José González López aborda "Investigaciones internas en el sector público", estudio de extraordinaria utilidad en el contexto actual de



fortalecimiento de los sistemas de integridad, en el que se examinan los principales retos de las investigaciones internas desde una perspectiva garantista, con atención a su encaje organizativo, sus fases y los elementos esenciales para asegurar la eficacia y la seguridad jurídica.

Seguidamente, D^a Hortensia García Pérez presenta “El análisis del riesgo en la auditoría de los contratos públicos”, en el que profundiza en la identificación, valoración y tratamiento de riesgos en la contratación pública como eje metodológico para una auditoría más preventiva y orientada a resultados, conectando controles, evidencias y trazabilidad del expediente.

El artículo de D. Álvaro Casas Avilés, “La última doctrina de los tribunales jurisdiccionales y de recursos contractuales en materia de acción concertada. Extremadura y otras normativas autonómicas”, aporta una visión completa y comparada, particularmente oportuna, sobre la evolución doctrinal y los criterios decisorios en una figura que plantea debates intensos sobre su naturaleza, límites y garantías.

En quinto lugar, D. Ignacio Espíldora de Ancos, en “Homeschooling y escolarización obligatoria en España”, examina con detalle las tensiones entre libertad de enseñanza, deber de escolarización y el marco constitucional y legal vigente, ofreciendo claves interpretativas en un debate que sigue concitando atención social y jurídica.



Cierra la sección nacional el trabajo conjunto de D. Fernando Blanco Silva y D. Rubén Rodríguez Elizalde, "Análisis de criterios para garantizar la protección del usuario en espacios de la Administración local", que sistematiza estándares y propuestas para reforzar la tutela de las personas usuarias en el ámbito local, con una aproximación práctica orientada a mejorar la calidad del servicio público y la confianza ciudadana.

La reseña de jurisprudencia, a cargo de D. David Miras Estévez, titulada "El delito de odio analógico contra reo", aporta un estudio preciso y esclarecedor sobre la delimitación del tipo penal y su tratamiento jurisprudencial.

Finalmente, D. José Enrique Candela Talavero realiza la reseña de la obra de los profesores Rodríguez-Arana Muñoz, J., y Rodríguez Martín-Retortillo, M^a C., "La dimensión temporal en los contratos públicos (sobre la duración y la prórroga en la contratación pública)", destacando los aportes esenciales de un trabajo que resulta especialmente pertinente para uno de los puntos más sensibles de la gestión contractual: la correcta configuración, ejecución y control del tiempo contractual.

Como es habitual, el número se completa con las Bases de publicación, con el objetivo de seguir impulsando la calidad científica y la participación de la comunidad académica y profesional en la Revista Gabilex.

El Consejo de Redacción



Gabilex

Nº 45

Gabilex

Nº 45

Marzo 2026



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Castilla-La Mancha

REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO DE CASTILLA-LA MANCHA

SECCIÓN NACIONAL



Gabilex

Nº 45



EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LAS RELACIONES Y VISITAS ENTRE HERMANOS: A PROPÓSITO DE LA STS 383/2025¹

D^a Francisca Ramón Fernández

Catedrática de Derecho civil

Universitat Politècnica de València

¹ Trabajo realizado en el marco del Grupo de Investigación de Excelencia Generalitat Valenciana (Proyecto Prometeu 2021/009, 2021-2024), y Proyecto de I+D+i 2023-2025 (PID2022-136439OB-I00) financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ FEDER, UE, y PROYECTO CIPROM 2024 Prometeu 2025 para grupos de investigación de excelencia, Algorithm Law (2025-2029).



Resumen: El presente trabajo se centra en la postura del Tribunal Supremo, en la sentencia 383/2025, donde se discute el interés superior del menor en las relaciones entre hermanos, en este caso, entre dos hermanas, que tienen el padre en común, y la existencia o no de justa causa para impedir las relaciones personales entre ellas, teniendo en cuenta el interés en que se establezca la relación por parte de una de ellas, y al margen de la situación penal en la que se encuentra el progenitor común. Si a eso se une una situación de violencia familiar o violencia de género, el denominado interés superior de menor y las relaciones entre hermanos puede derivar en conflictos judiciales donde los hijos pueden tener unas consecuencias que no les corresponden por lo que hayan realizado sus padres. La citada sentencia manifiesta que ese interés que va más allá del interés de los progenitores, y que deben ser exonerados los hijos de cualquier tipo de culpa por lo que hayan hecho los progenitores, ya que no deben pagar “justos por pecadores”.

Abstract: This paper focuses on the position of the Supreme Court in ruling 383/2025, which discusses the best interests of the child in sibling relationships, in this case, between two sisters who share a common father, and the existence or absence of just cause to prevent personal relationships between them, taking into account the interest in establishing the relationship on the part of one of them, and regardless of the criminal situation of the common parent. If a situation of domestic violence or gender-based violence is added to this, the so-called best interests of the child and sibling relationships can lead to legal conflicts where children



may suffer consequences that are not theirs for what their parents have done. The aforementioned ruling states that this interest goes beyond the interest of the parents, and that the children must be exonerated from any type of blame for what their parents have done, since they should not have to pay "for the sins of the guilty."

Palabras clave: interés superior del menor; visitas entre hermanos; violencia; delitos sexuales

Key words: best interests of the child; sibling visits; violence; sexual offenses

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR: UN CONCEPTO DISCUTIDO Y DISCUTIBLE. III. LA STS 383/2025, DE 23 DE ENERO DE 2025: EL MENOR NO TIENE CULPA DE LO QUE HAYA REALIZADO EL PROGENITOR. RÉGIMEN DE VISITAS ENTRE HERMANOS. IV. CONCLUSIONES. 1. La violencia de género y la instrumentalización del menor. La STS 383/2025, de 23 de enero: su análisis y situación del menor afectado. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

En las relaciones entre los progenitores y los descendientes uno de los aspectos que da lugar a la intervención judicial es el régimen de visitas entre los mismos cuando la situación familiar deriva en un conflicto. Sin embargo, las relaciones que se pueden establecer en las denominadas nuevas formas



familiares², por ejemplo, en el caso de familias reconstituidas³ donde además de hijos en común existen hijos de otras parejas o matrimonios anteriores, suele complicarse por diversos motivos, como puede ser que uno de los progenitores viva en un lugar diferente, falta de acuerdo en torno al régimen de visitas, entre otros.

Si a eso se une una situación de violencia familiar o violencia de género, el denominado interés superior de menor y las relaciones entre hermanos puede derivar en conflictos judiciales donde los hijos pueden tener unas consecuencias que no les corresponden por lo que hayan realizado sus padres. Ahí es donde radica su interés superior, ese interés que va más allá del interés de los progenitores, y que deben ser exonerados de cualquier tipo de culpa por lo que hayan hecho los progenitores, ya que no deber pagar «justos por pecadores».

En este trabajo nos proponemos detenernos en un caso resuelto por el Tribunal Supremo muy recientemente en la sentencia 383/2025, y que nos muestra cómo los hijos deben quedar al margen de lo que hayan realizado sus padres en el pasado, y que ese interés superior del menor se erige como piedra angular para mantener una

² DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *El Derecho de familia hoy: nuevas tendencias legales y jurisprudenciales*, Reus, Madrid, 2025.

³ CARRILLO LERMA, C.: *Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común*, Universidad de Murcia, Murcia, 2020. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/101464> (Consultado el 16 de marzo de 2025).



relación de hermandad, en el sentido literal de la expresión.

El motivo de abordar el análisis de este caso es la peculiaridad del mismo, además de ver cómo el Alto Tribunal se pronuncia más allá del interés de uno de los progenitores y contempla como prioritario que una de las hermanas desee mantener contacto con su hermana de vínculo sencillo, más allá de lo que hubiera pasado en la familia, ya que se pone el foco en su persona, y no en el progenitor que está cumpliendo condena.

II. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR: UN CONCEPTO DISCUTIDO Y DISCUTIBLE

El artículo 39 de la Constitución establece la protección de las personas menores de edad por parte de los poderes públicos, y también el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante la menor edad y en los demás casos que legalmente proceda.

Esta protección también se contempla en distintos tratados internacionales como es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁴, que fue ratificada por nuestro país en el año 1990⁵.

⁴ Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> (Consultado el 22 de marzo de 2025).

⁵ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las



La protección del menor también se establece en la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado⁶; en la Observación General número 13, de 2011⁷, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y la Observación General número 14, de 2014⁸, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

El Tratado de Lisboa⁹, en su artículo 3 expresa la protección de los derechos niño y es uno de los objetivos de la política común.

El Consejo de Europa también dispone de distintos instrumentos para garantizar los derechos de los menores como es el Convenio para la protección de los

Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

⁶ Disponible en: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf> (Consultado el 22 de marzo de 2025).

⁷ Disponible en: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/observacion-general-no-13-2011-del-comite-de-los-derechos-del-nino-derecho-del-nino-a-no-ser-objeto-de-ninguna-forma-de-violencia-crc-c-gc-13/> (Consultado el 22 de marzo de 2025).

⁸ Disponible en:

https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documento_s_ficha.aspx?id=3990 (Consultado el 22 de marzo de 2025).

⁹ Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2007/306/Z00001-00271.pdf> (Consultado el 22 de marzo de 2025).



niños contra la explotación y el abuso sexual, de 2007, Convenio de Lanzarote¹⁰, el Convenio sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 2011, Convenio de Estambul¹¹, el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de 2001¹²; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021)¹³ un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.

¹⁰ Disponible en: <https://rm.coe.int/una-herramienta-municipal-para-protger-a-los-ninos-y-ninas-de-la-violen/1680ad1518> (Consultado el 22 de marzo de 2025). Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2010).

¹¹ Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543> (Consultado el 22 de marzo de 2025). Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014).

¹² Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/convention-on-cybercrime.html> (Consultado el 22 de marzo de 2025). Instrumento de ratificación del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 (BOE núm. 226, de 17 de septiembre de 2010).

¹³ Disponible en: <https://rm.coe.int/estrategia-del-consejo-de-europa-para-los-derechos-de-los-ninos-y-las-/1680931c9a> (Consultado el 22 de marzo de 2025).



Está relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en concreto con el objetivo 16.2 referente a «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.» dentro del Objetivo 16 de promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas. Las niñas, por su edad y sexo, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil¹⁴, en su artículo 2.2 se refiere al interés superior del menor e indica que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

¹⁴ BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996. Modificada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015), y por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021). Cfr. GARCÍA MAYO, M.: «Interés superior del menor y régimen de visitas tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 40, 2023, págs. 16 y sigs.



No define qué es el interés superior del menor¹⁵, pero sí que da unas pautas para su aplicación, de forma que

¹⁵ Sobre ello: BERROCAL LANZAROT, A. I.: «El interés superior del menor y el canon de razonabilidad reforzada en situaciones de riesgo y desamparo: actuaciones de protección, acogimiento y adopción (I)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 806, 2024, págs. 3395 y sigs.; CALDERÓN LOZANO, A.: «Interés superior del menor ante las más graves violencias: Exposición de dos casos y su estrategia jurídica», *Cuadernos de RES PÚBLICA en derecho y criminología*, núm. 5, 2025, págs. 1 y sigs. Disponible en:

<https://www.upo.es/revistas/index.php/respublica/article/view/11425> (Consultado el 16 de marzo de 2025); DEB RANI, A.: «Principio de interés superior del menor», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, núm. 1, 2024, págs. 114 y sigs. Disponible en: <https://cejup.es/wp-content/uploads/2024/05/No-1-2024-REVISTA-CEJUP-ABRIL-PENAL-CIVIL-FINAL.pdf> (Consultado el 16 de marzo de 2025); DELGADO SÁEZ, J.: «El principio del interés superior del menor como pilar fundamental de la guarda y custodia de los hijos menores», en *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 417 y sigs.; Díez-Picazo Giménez, G.: «Garantizando el interés superior del menor: La evolución en la protección jurídica en la infancia y la adolescencia», en *El Estado constitucional democrático: Libro en homenaje a Javier Jiménez Campo*, Aragón Reyes, M. y Solozábal Echavarría, J. J. (Coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, págs. 367 y sigs. Disponible en: <https://www.cepc.gov.es/sites/default/files/2025-02/a-1221-2456-el-estado-constitucional-democratico-accesible.pdf> (Consultado el 11 de marzo de 2025).



menciona unos denominados criterios generales que son: a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas; b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior; c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia, y d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones,

PIZARRO MORENO, E.: «El interés superior del menor, nuevo canon del derecho de familia», *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 100, 2023, págs. 85 y sigs.; ZARRALUQUI NAVARRO, L.: «El concepto "arraigo" y el interés superior del menor en derecho de familia», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 1010, 2024.



incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

Estos criterios serán ponderados atendiendo a unos elementos generales entre los que se incluye la madurez; la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad; el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo; la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro; la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales; y aquellos otros elementos de ponderación que sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Estos elementos se ponderarán conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.



Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente; b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados; c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos; d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas, y e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión



adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

Como vemos, la ausencia de violencia es uno de los elementos que se mencionan en el texto legal indicado, al igual que se indica en la Ley Orgánica 8/2015 los perjuicios que una conducta de esa naturaleza genera en el menor, aludiendo a la violencia de género: «Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma».

De igual modo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2021, sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los



niños (2019/2166(INI))¹⁶ que en el apartado N indica: «Considerando que los niños también pueden sufrir la denominada “violencia presenciada” en el hogar y el entorno familiar, al asistir a cualquier tipo de maltrato a través de actos de violencia física, verbal, psicológica, sexual y económica contra personas de referencia o significativas desde el punto de vista afectivo; que esta violencia tiene consecuencias muy graves para el desarrollo psicológico y emocional del niño, por lo que es esencial prestarle la debida atención en las separaciones y los acuerdos de custodia parental, garantizando que el interés superior del menor sea la consideración primordial, en particular para determinar los derechos de custodia y visita en los casos de separación; que la violencia presenciada no siempre es fácil de reconocer y que las mujeres víctimas de violencia doméstica viven en un estado de tensión y dificultades emocionales; que, en los casos relacionados tanto con la violencia doméstica como con cuestiones de protección de la infancia, los tribunales deben remitirse a expertos con conocimientos y herramientas para evitar tomar decisiones contra la madre que no tengan debidamente en cuenta todas las circunstancias».

En el caso de intervención judicial, el artículo 94 del Código civil, modificado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio

¹⁶ Disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/39878c2f-ab15-11ec-83e1-01aa75ed71a1/language-es> (Consultado el 15 de marzo de 2025).



de su capacidad jurídica,¹⁷ tiene en cuenta la situación de violencia y el interés del menor, al indicar que «no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del menor con discapacidad necesitados de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su

¹⁷ BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021.



consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad».

La sentencia del Tribunal Constitucional 106/2022, de 13 de septiembre de 2022¹⁸ indica que «cuando está en juego el interés del menor debe huirse de decisiones regladas o uniformes incluso en aquellos supuestos especialmente graves y que deberán ser tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de visita relativos a los hijos, en que un progenitor esté incurso en un proceso penal, por atentar contra el otro progenitor —sea cónyuge, pareja sentimental o no mantenga relación sentimental o conyugal alguna— o contra sus hijos, o existan indicios fundados de ello.

Dicha prevención resulta de que no todos los delitos tienen la misma relevancia, gravedad y alcance sobre la relación paterno o materno filial, sino que serán las concretas circunstancias del caso, la gravedad y naturaleza del delito cometido, la culpabilidad del autor, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, entre otras, las que normalmente revelarán si el interés del menor impone que se suspendan de modo absoluto las relaciones con alguno de los progenitores o con ambos. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citados (SSTEDH Gnahoré c. Francia, § 59, y Jansen c. Noruega, § 88-93), solo excepcionalmente estará justificado el cese absoluto de dichas relaciones en casos cuya gravedad o especial naturaleza o circunstancias concurrentes lo aconsejen. Esto es, la suspensión

¹⁸ BOE núm. 253, de 21 de octubre de 2022.



absoluta del régimen de visitas, comunicaciones y estancias vendrá exigida cuando se persiga garantizar la integridad y seguridad del menor, la suspensión resulte estrictamente necesaria para el logro de dicha finalidad, y sea adecuada y proporcionada para alcanzarla al no existir alternativas menos restrictivas, de menor intensidad, graduación o progresividad para preservar la seguridad y bienestar del menor».

Como observamos de la normativa y la jurisprudencia el interés superior del menor es un concepto en el que intervienen diversas circunstancias para su correcta aplicación, y que se superpone a cualquier otro interés siempre privilegiando lo que sea mejor para dicho menor, en el que también hay que atender a su capacidad y madurez. La cesación de relaciones entre progenitores y menor, debe ser en supuestos estrictamente necesarios, y siempre que se considere que es en su beneficio y bienestar. Las medidas sumamente restrictivas no son las más deseadas, salvo que con ellas se consiga ese fin.

Desde luego, el interés superior del menor no es convertir al menor en moneda de cambio¹⁹ para el beneficio de determinadas situaciones, y ello en

¹⁹ ELIA FLORIS, M. y REBOLLO REVESADO, S.: «Práctica alienadoras familiares y su abordaje desde la mediación familiar, la coordinación de parentalidad y el orden jurisdiccional», *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*, núm. 61, 2023, págs. 95 y sigs. Disponible en: <https://revistas.upsa.es/index.php/familia/article/view/847/595> (Consultado el 16 de marzo de 2025).



conurrencia con el derecho del propio menor, siempre que sea posible, a ser oído y escuchado. Ello tiene especial relevancia en el caso de la custodia compartida, en la que en ocasiones no es favorable al interés superior del menor²⁰, o en los casos de violencia, teniendo en cuenta lo que indica la legislación aplicable.²¹

Por último, recientemente se ha aprobado el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones

²⁰ Véase más ampliamente: BLASQUEZ HERNÁNDEZ, Y. A.: «La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor», *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 9, núm. 27, págs. 77 y sigs. Disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362024000200077 (Consultado el 16 de marzo de 2025); VALAREZO BRAVO, L. I.: «Análisis del régimen de visitas y el interés superior del menor, una retrospectiva internacional», *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 5, núm. 3, págs. 1902 y sigs. Disponible en:

<https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/2152> (Consultado el 12 de marzo de 2025).

²¹ NICASIO JARAMILLO, I. M. y PIZARRO MORENO, E.: «Supuestos jurisprudenciales de aplicación del interés superior del menor en caso de violencia de género», en *Estudio multidisciplinar del interés superior del menor: una aproximación psicológica, sociológica y jurídica*, LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y SANCHEZ MEDINA, J. A. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 245 y sigs.



de contingencias migratorias extraordinarias²², en el que se indica que las personas menores de edad extranjeras no acompañadas gozan en España de los derechos que para las personas menores de edad establecen la legislación española, la Unión Europea, y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España. Y las distintas Administraciones Públicas implicadas deben velar, en definitiva y en todo momento, por el interés superior del menor, como principio rector que ha de servir de guía a toda política pública en la materia.

Continúa indicando que la urgente necesidad está en la perentoriedad de la atención de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas, en la inmediata prevalencia del interés superior del menor, y su consideración legal de grupo especialmente vulnerable, siendo objetivo de los poderes públicos la plena integración de las personas menores de edad extranjeras no acompañadas en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español.

También se hace referencia al interés superior del menor respecto a la protección de datos personales en la reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de

²² BOE núm. 67, de 19 de marzo de 2025. Véase también el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 280, de 20 de noviembre de 2024).



medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia.²³

III. LA STS 383/2025, DE 23 DE ENERO DE 2025: EL MENOR NO TIENE CULPA DE LO QUE HAYA REALIZADO EL PROGENITOR. RÉGIMEN DE VISITAS ENTRE HERMANOS

1. La violencia de género y la instrumentalización del menor

La violencia de género puede afectar al menor que se encuentra dentro del entorno familiar. Pueden ser víctimas directas porque recaiga sobre ellos la violencia; o bien víctimas indirectas porque esa violencia recae sobre el progenitor, pero sufren de la violencia que se están infringiendo a otra persona.

Esta violencia puede tener varias formas de infringirse: violencia sobre la mujer y el menor (que puede ser descendiente de ambos progenitores o ser hijo solo de la mujer) se ve afectado porque hay un entorno familiar violento; y la violencia que se ejercita sobre uno de los miembros de la pareja, y no hay hijos comunes, pero sí de ambos miembros de la pareja que conviven con esta situación de violencia.

La regulación de la violencia de género es extensa. Vamos a mencionar la más relevante. Así, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica²⁴; la

²³ BOE núm. 3, 3 de enero de 2025.

²⁴ BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2003.



Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género²⁵; Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género²⁶; Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁷; Ley 3/2018, de 22 de junio, de modificación de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid²⁸; Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género²⁹; Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer³⁰; Ley 3/2019, de 20 de marzo, de modificación de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia³¹; Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de la

²⁵ BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

²⁶ BOE núm. 188, de 4 de agosto de 2018.

²⁷ BOE núm. 207, de 27 de agosto de 2018.

²⁸ BOE núm. 292, de 4 de diciembre de 2018.

²⁹ BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018.

³⁰ BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019.

³¹ BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2019.



Comunidad Autónoma de Cataluña³²; Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género³³; Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia³⁴; Ley 14/2021, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género³⁵; Decreto-ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación de libro segundo del Código civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria³⁶; Ley 15/2021, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género³⁷; Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género³⁸; Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la violencia de género de La Rioja³⁹; Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁴⁰; Ley 10/2023, de 7 de agosto, de modificación de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del

³² BOE núm. 11, de 13 de enero de 2021.

³³ BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2021.

³⁴ BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021.

³⁵ BOE núm. 226, de 21 de septiembre de 2021.

³⁶ BOE núm. 18, de 21 de enero de 2022.

³⁷ BOE núm. 54, de 4 de marzo de 2022.

³⁸ BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2022.

³⁹ BOE núm. 238, de 4 de octubre de 2022.

⁴⁰ BOE núm. 89, de 14 de abril de 2023.



derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista⁴¹; Real Decreto 664/2024, de 9 de julio, por el que se regulan las ayudas económicas a víctimas de violencias sexuales, y por el que se modifica el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género⁴²; Ley 2/2024, de 14 de junio, de modificación de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha.⁴³

Precisamente la Ley Orgánica 1/2004 establece, en su artículo 19.5, el derecho a la asistencia social integral que se canalizará a través de los servicios sociales y se atenderá a los menores de edad que estén bajo la patria potestad o guarda y custodia de la víctima. Se deberá de contar con personal especializado para atender al menor, para prevenir y evitar las situaciones que comporten un daño psíquico y físico a los menores que viven en entornos familiares donde se produce violencia de género.

Esta misma norma, en su artículo 64, establece una serie de medidas para la protección como son la salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones. De esta forma, la autoridad judicial podrá acordar las siguientes:

⁴¹ BOE núm. 208, de 31 de agosto de 2023.

⁴² BOE núm. 166, de 10 de julio de 2024.

⁴³ BOE núm. 175, de 20 de julio de 2024.



a) Salida obligatoria y prohibición de volver del inculpado por violencia de género del domicilio en el que conviva o tenga su residencia la unidad familiar.

b) Autorizar a la persona protegida para que concierte con una agencia o sociedad pública, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios víctima e inculpado, por el uso de otra.

c) Prohibición de aproximación del inculpado a su víctima, así como la utilización de instrumentos tecnológicos para detectar su incumplimiento. Se fijará una distancia mínima, que en caso de ser rebasada supondrá un apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

d) Prohibición de comunicación del inculpado respecto a la víctima o personas que determine la autoridad judicial, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁴⁴, en su artículo 544 ter establece una serie de medidas para la protección de las víctimas de violencia doméstica. Así, establece lo siguiente:

El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad

⁴⁴ Gaceta de Madrid, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.



sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con



posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso, la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.



Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas



sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertenencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado,



sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.

La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.



La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado o encausado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el investigado o encausado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

La Ley Orgánica 1/2004 también, en su artículo 65, establece que la autoridad judicial podrá establecer la suspensión de la patria potestad o custodia de los menores para el inculpado por violencia de género el ejercicio de las mismas, respecto de los menores dependientes de él. En el caso de que no se acordar la suspensión, la autoridad judicial deberá pronunciarse sobre la forma del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho de los menores, según el caso, y adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad,



integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizar un seguimiento de forma periódica respecto de su evolución. El artículo 66, en cuanto a las medidas de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores, la autoridad judicial podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores dependientes de él. En el caso de que la autoridad judicial no acuerde la suspensión, deberá indicar la forma de ejercicio de dicho régimen. Además, se deberán adoptar las medidas garantistas que indicaba el artículo 65, así como la realización de un seguimiento periódico de la evolución.

El Código civil, en su artículo 158 también contempla una serie de medidas que puede dictar la autoridad judicial ya de oficio, o a instancia del hijo, cualquier pariente o el Ministerio Fiscal: medidas de prohibición a los progenitores, tutores u otros parientes o terceros de aproximarse al menor, su domicilio, centro educativo o lugares que frecuente; medidas de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá que progenitores, tutores u otros parientes o terceros establezcan contacto escrito, verbal, visual o por cualquier otro medio incluidos los telemáticos e informáticos, y medidas para apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceros.



2. La STS 383/2025, de 23 de enero: su análisis y situación del menor afectado

Nos merece especial atención la STS 383/2025, de 23 de enero de 2025⁴⁵ en la que se resolvió el caso del derecho de visitas de dos hermanas, por parte de padre, y siendo ambas menores de edad, en el que el progenitor común había sido condenado por un delito de abusos sexuales hacía una tercera hermana, no común. En primera instancia, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Huelva dictó sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, desestimando la pretensión de la demandante tras la oposición de la parte demandada.

El razonamiento de la sentencia indicó que la oposición de la madre de la menor con su hermana, que solicita la relación, la perjudicaría a aquélla, dado que el padre común, había sido condenado por delitos sexuales a la hermana hija de la codemandada y de una pareja anterior, que se cometieron durante la convivencia de los cuatros, y por el que el progenitor se encuentra en prisión después de estar en busca y captura, además de tener pendientes procedimientos judiciales por delitos de violencia sobre la mujer y quebrantamiento de medida cautelar contra la codemandada, estando el progenitor privado del régimen de visitas para con su hija.

Se indica la nula relación entre las hermanas, la mala conducta de la hija solicitante para con su hermana, habiendo intentado verla de forma violenta, además de

⁴⁵ECLI:ES:TS:2025:383.Id Cendoj: 28079110012025100135.
Ponente: M^a. Ángeles Parra Lucán.



llevar una vida desordenada y suponer una mala influencia para la hija de la codemandada.

No queda acreditado el beneficio, ya que las hermanas no han mantenido nunca una relación cercana y continuada que generase un vínculo entre ellas, no existiendo, por tanto, ningún lazo roto de unión. También se indica que la hermana solicitante sí que ha mantenido relación con su progenitor, interrumpido por la entrada en prisión. Se indica que esa relación entre hermanas sería contraproducente para la hija de la codemandada, y que no desea tener contacto ni con el padre ni con la familia del mismo, por la gravedad de los hechos que han determinado que cumpla condena. Se desestima la demanda considerando que ese régimen de visitas, aunque fuera limitado, influiría de forma negativa en la menor, y no se considera beneficioso para su desarrollo, ni bienestar.

La parte demandante de instancia apeló y se estimó parcialmente su pretensión en la sentencia de 18 de mayo de 2023 de la Audiencia Provincial de Huelva. Se aprobó un régimen de contactos personales entre las dos hermanas a través de los puntos de encuentro familiar de Córdoba y Huelva. Se consideró que ese régimen de visitas tenía que estar tuteladas con presencia de un profesional, para evitar que la hermana mayor pueda incidir en aspectos de hechos pasados que la hermana menor no presencié y que son el motivo de conflicto de las relaciones familiares entre los dos núcleos.

La motivación de la sentencia vino determinada por considerar que lo más favorable siempre para un menor



es el mantenimiento del mayor número posible de relaciones con sus familiares de ambas ramas, y que solamente en atención a circunstancias excepcionales se podrá establecer que no establezca contacto con alguno de los familiares.

En este caso, se había solicitado privar al progenitor de la patria potestad para con la hija que no había sufrido los abusos, a pesar de que no era víctima ni testigo de los hechos.

En el caso resuelto por la apelación, se dilucidaba si no debía establecerse ninguna clase de medida que favorezca la recuperación de la relación entre las hermanas, ambas menores en estos momentos. Alude la sentencia a que dado que la hija de la codemandada tiene 9 años y es influenciable en sus motivaciones, y es todavía pronto para que pueda tomar sus propias decisiones y establecer si quiere o no relacionarse con sus hermanas, tanto de vínculo materno o paterno, queda patente que parte de la declaración de la niña está afectada por la madre o la defensa, habiendo empleado un lenguaje que no es propio de su edad y con explicaciones sobre las razones por las cuales no acepta ningún contacto con su hermana de vínculo paterno que no son comprensibles.

Ahí entendemos que la menor elabora un discurso bajo la influencia de su progenitora, con lo que no representa su voluntad y matiza la sentencia que:

«En general, pudimos comprobar que su discurso era algo forzado y formal cuando se le hacían preguntas a propósito de los hechos que la parte demandada oponía



como causa justificativa de la conveniencia de que la demandante no entre en contacto con ella, y que cuando, más relajadamente, hablaba de otros aspectos de su vida, era cuando sus palabras fluían de una manera más natural y creíble. Venía a explicar X que su padre había sido condenado por maltratar a su madre y a su hermana X, y de eso deducía que en definitiva ya no debía tomar contacto con él y tampoco con su hermana de vínculo paterno; también a ésta le achacaba insultos o actitudes violentas. Pero no hay nada en la causa, ni en sus manifestaciones, que invite a pensar que tiene temor o siente temor de su hermana X, o incluso de su padre. Todo lo que decía no era en realidad tener miedo, aprensión o dudas sobre las consecuencias de una entrevista o contacto con su hermana, sino más bien reflexiones generales -poco naturales en una niña de esa edad- a propósito de las consecuencias que debe tener un acto de maltrato cometido por su padre o por X. No tenemos además constancia de que X haya cometido alguna clase de violencia o tenga algún enfrentamiento con ella, más allá de la evidente discrepancia que tiene con la madre de X, la demandada, con su letrado y con X, respecto a los hechos que dieron origen a la condena penal. También explicaba X que tiene a su disposición un número de teléfono móvil propio, y que su madre y ella residen actualmente con la nueva pareja de la demandada, en la ciudad de Córdoba en compañía de las hijas de la nueva pareja de su madre, que tienen 11 y 14 años de edad».

Se aduce a un supuesto peligro en dichas visitas en el domicilio de la hermana solicitante que se realicen de forma directa o sin supervisión, lo que se motiva para



que se realicen a través del punto de encuentro y siendo tuteladas, eliminado el supuesto peligro.

Incluso la hermana demandante aludió a que ese enfrentamiento personal y la imposibilidad de contacto con su hermana, le motivó para ser madre, por lo que a raíz del nacimiento de su hija consideró que desea tener contacto con su hermana y no perderlo.

Se considera por parte de la sentencia que esa falta de contacto entre las hermanas está afectando a la hermana menor y que es preciso la intervención de profesionales para solucionar los problemas de convivencia y de enfrentamiento familiar que han ido desarrollando a lo largo de los años.

Se menciona el arraigo de la hija y en las relaciones estables que mantenía con el conjunto de allegados y familiares en su ciudad de origen, factor que se debe ponderar, y que favorece la medida orientada a lograr una consolidación del conjunto de relaciones personales de la menor y en su propio beneficio.

Concluye la Audiencia estableciendo un régimen de visitas, pero controladas a través de los profesionales en el Punto de Encuentro, con una periodicidad inicial que podrá luego ir adaptándose según la disponibilidad y la evolución de la relación entre las hermanas. La intervención en las visitas mediante profesionales evitará que una de las hermanas incida en aspectos de hechos pasados que la otra hermana no presencié y que son los que han motivado que haya una mala relación entre las familias.



La parte demandada-apelada recurrió en casación por infracción del artículo 160 del Código civil⁴⁶ y del artículo 39.1.2 y 4 de la Constitución Española, y el interés casacional se fundaba en la existencia de doctrina jurisprudencial contradictoria del Tribunal Supremo sobre la protección y seguridad de los menores, y buscar siempre «el interés superior del menor» en el establecimiento de los regímenes de visitas (aún de abuelos y hermanos).

El Alto Tribunal falla desestimando el recurso de casación contra la sentencia de 18 de mayo de 2023 de la Audiencia Provincial de Huelva.

Se discute el interés superior del menor en las relaciones entre hermanos, en este caso, entre dos hermanas, que tienen el padre en común, y la existencia o no de justa causa para impedir las relaciones personales entre ellas, teniendo en cuenta el interés en que se establezca la relación por parte de una de ellas, y al margen de la situación penal en la que se encuentra el progenitor común.

Consideramos también que debe tenerse en cuenta el principio de autonomía de la voluntad del menor⁴⁷, y su

⁴⁶ Redacción por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio).

⁴⁷ LÓPEZ DE LA CRUZ, L.: «El status del menor de edad. La autonomía personal del menor en función de su edad y madurez», en *Estudio multidisciplinar del interés superior del*



estado de madurez⁴⁸, que en este caso, queda clara su voluntad de establecer relación con su hermana, además de tratarse ya de una persona adulta que tiene su propia descendencia.

Hay que tener en cuenta que el derecho de relación se ha denegado en distintos casos que menciona la doctrina⁴⁹: inexistencia de contacto especialmente intenso entre el menor y las personas interesadas; en el caso de que los informes elaborados por los equipos psicosociales no consideran que las relaciones resultan beneficiosas para el menor; existencia de situación de conflicto entre los potenciales beneficiarios y los progenitores del menor. La jurisprudencia considera que

menor: una aproximación psicológica, sociológica y jurídica, LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y SÁNCHEZ MEDINA, J. A. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 97 y sigs.

⁴⁸ SÁNCHEZ MEDINA, J. A.: «Claves psicológicas para entender el concepto de madurez», en *Estudio multidisciplinar del interés superior del menor: una aproximación psicológica, sociológica y jurídica*, LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y SÁNCHEZ MEDINA, J. A. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 27 y sigs.

⁴⁹ MARTÍNEZ CALVO, J.: «El derecho de relación del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados y su conciliación con el derecho de visitas de los progenitores», *IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho*, vol. 8, núm. 2, 2019, pág. 89. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7261905.pdf>

(Consultado el 14 de marzo de 2025); MARÍN SALMERÓN, A.: «El respeto y protección del interés superior del menor en la guarda y custodia compartida frente a supuestos de violencia», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 40, 2023, págs. 83 y sigs.



las malas relaciones no es una justa causa para eliminar el derecho de relación ya que se prioriza el interés superior del menor antes que el interés superior de los progenitores, además de que no tienen que coincidir en las visitas, ya que se pueden establecer los encuentros en los puntos de encuentro familiar.

Se indica la STS 4127/2024, de 27 de junio⁵⁰ en el caso de la relación con los abuelos y nietos se puede aplicar

⁵⁰ECLI:ES:TS:2024:4127.IdCendoj:28079110012024101026 . Ponente: Antonio García Martínez. Indica la sentencia que: « (i) que la complejidad de las relaciones entre familiares se evidencia en los asuntos referidos a las relaciones entre parientes más alejados que los progenitores, que pueden verse impedidos de una normal relación con sus descendientes o ascendientes; (ii) que la sala se ha manifestado a favor de estas relaciones y establecido como regla que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos únicamente por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores, pues, aunque la relación prioritaria es la paterno filial, debe prestarse una especial atención a la relación abuelos-nietos, en interés del propio menor, ya que aquellos ocupan una situación respecto de los nietos de carácter singular y desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil; (iii) que, no obstante, el precepto permite denegar las relaciones del nieto con sus abuelos cuando concurra justa causa, que no define y que debe examinarse en cada uno de los casos que se deban enjuiciar, teniendo siempre como guía fundamental el interés superior del menor, pudiendo limitarse o suspenderse dichas relaciones, en aras de dicho interés, cuando se advierta en los abuelos una influencia sobre el nieto de animadversión hacia un progenitor; (iv) y que rige en la materia un criterio de



en el caso de las relaciones entre hermanos. Por tanto, se indica que el juez puede emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso y el interés superior del menor, según ya establecieron las SSTs 532/2018, de 27 de septiembre⁵¹, 18/2018, de 15 de enero⁵², y 551/2016, de 20 de septiembre⁵³.

La sentencia destaca el interés de la hermana con mantener contacto con las dos ramas de la familia, y en particular con la hermana por parte de padre, y esta valoración no cambia porque posteriormente haya una sentencia penal de condena al padre por violencia de género, y le haya privado de la patria potestad durante cinco años, ya que la sentencia no se refiere a las relaciones con el padre, sino que pone en valor la relación con la hermana, no solamente por lo favorable que genéricamente puede resultar que haya relaciones familiares por las dos ramas, sino también por el interés concreto y específico de la hermana en mantener esa relación fraternal con la hermana por parte de padre, ya sea su recuperación o el inicio de la misma. El Alto

evidente flexibilidad en orden a que el juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso y el interés superior del menor».

⁵¹ECLI:ES:TS:2018:3377.IdCendoj:28079110012018100540 . Ponente: José Antonio Seijas Quintana.

⁵² ECLI:ES:TS:2018:41. Id Cendoj: 28079110012018100013. Ponente: Eduardo Baena Ruiz.

⁵³ECLI:ES:TS:2016:4091.IdCendoj:28079110012016100530 . Ponente: Antonio Salas Carceller.



Tribunal enfatiza en el principio de autonomía de la voluntad del menor en ese sentido⁵⁴.

Se indica que dicha relación proporciona beneficios y que puede mantenerse de forma indefinida, y que solamente por circunstancias excepcionales debe perturbarse.

No habiendo constancia de que la hermana haya cometido violencia o tenga algún enfrentamiento con su hermana, más allá de la discrepancia con la madre de la hermana, con el letrado y con la otra hermana no común respecto de los hechos que motivaron la condena penal del progenitor.

Quedan bien patentes los sentimientos de la hermana y su voluntad de mantener una relación con su hermana, por lo que la Audiencia no priorizó el interés de la hermana, actualmente ya mayor de edad, sino que tomó en consideración la expresión del verdadero deseo de la hermana de fomentar una relación fraterna que se consideró beneficiosa para la menor.

⁵⁴ Se puede consultar: CAMARASA GIMENO, M. E.: «Autonomía privada de los menores en el Derecho de Familia», *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. extra 20, 2014, págs. 228 y sigs. Disponible en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/06/AJI20bis_7.pdf (Consultado el 10 de marzo de 2025); CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: «Capacidad e interés superior del menor: entre el favor libertatis y el favor minoris», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 40, 2023, págs. 1 y sigs.



El recurso de casación se limita a cuestionar la valoración del interés de la hermana por entender que lo que se busca con la solicitud de visitas a favor de la hermana es esquivar la suspensión del régimen de visitas del padre, pero esta alegación no prospera, ya que no se trata de la comunicación de la niña con el padre, sino con una hermana de la niña por parte de padre, y la sentencia recurrida, tras apreciar el interés de la niña en el establecimiento de un sistema de comunicación entre las hermanas en los términos del artículo 160 del Código civil de asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores, por lo que la Audiencia ya contempló un sistema de comunicación tutelada y en un punto de encuentro, de tal manera que se evita el riesgo que temía la recurrente-demandada. Esto determina la desestimación del recurso de casación, ya que la sentencia de la Audiencia no es contraria a la doctrina del Tribunal Supremo, ya que ha valorado el interés superior de la hermana.

IV. CONCLUSIONES

Las relaciones entre hermanos en los casos de familias reconstituidas es especialmente complejas. En este caso analizado y resuelto por la STS 383/2025 se pone claramente de manifiesto que el interés superior del menor debe establecerse por encima del interés de los progenitores, en este caso, progenitora. Se trata de un supuesto especialmente interesante porque se producen distintas relaciones paralelas y también porque al final



prima la decisión de la hermana de mantener un contacto que ha sido obstaculizado a lo largo de los años por motivos que han afectado a otro sujeto, en este caso, delitos contra la libertad sexual de otra hermana no común, y que no debe afectar a dos hermanas que se han visto privadas de una relación por motivos personales de los progenitores.

Queda claro que las relaciones entre hermanos deben mantenerse siempre que uno de ellos lo solicite y sea beneficioso para ambos, y que la influencia que puede tener un progenitor con un menor puede ser extraordinaria, al ser sujetos que no han alcanzado la madurez suficiente para comprender actos que han realizado los adultos, y que ya están cumpliendo la pena o sanción correspondiente.

El menor no puede ser utilizado como transacción en los procedimientos, y hay que diferenciar, como hace esta sentencia, que se está refiriendo a una relación entre hermanas que comparten el mismo padre, y no a la relación del padre con su hija.

V. BIBLIOGRAFÍA

BERROCAL LANZAROT, A. I.: «El interés superior del menor y el canon de razonabilidad reforzada en situaciones de riesgo y desamparo: actuaciones de protección, acogimiento y adopción (I)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 806, 2024, págs. 3395-3479.



BLASQUEZ HERNÁNDEZ, Y. A.: «La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor», *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 9, núm. 27, págs. 77-101. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362024000200077 (Consultado el 16 de marzo de 2025).

CARRILLO LERMA, C.: *Las familias reconstituidas: las relaciones familiares entre el cónyuge del progenitor y el hijo menor no común*, Universidad de Murcia, Murcia, 2020. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/101464> (Consultado el 16 de marzo de 2025).

CALDERÓN LOZANO, A.: «Interés superior del menor ante las más graves violencias: Exposición de dos casos y su estrategia jurídica», *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, núm. 5, 2025, págs. 1-14. Disponible en: <https://www.upo.es/revistas/index.php/respublica/article/view/11425> (Consultado el 16 de marzo de 2025).

CAMARASA GIMENO, M. E.: «Autonomía privada de los menores en el Derecho de Familia», *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. extra 20, 2014, págs. 228-257. Disponible en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/06/AJI20bis_7.pdf (Consultado el 10 de marzo de 2025).

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: «Capacidad e interés superior del menor: entre el favor libertatis y el favor minoris», *La Ley Derecho de Familia: Revista*



jurídica sobre familia y menores, núm. 40, 2023, págs. 1-15.

DEB RANI, A.: «Principio de interés superior del menor», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, núm. 1, 2024, págs. 114-127. Disponible en: <https://cejup.es/wp-content/uploads/2024/05/No-1-2024-REVISTA-CEJUP-ABRIL-PENAL-CIVIL-FINAL.pdf> (Consultado el 16 de marzo de 2025).

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *El Derecho de familia hoy: nuevas tendencias legales y jurisprudenciales*, Reus, Madrid, 2025.

DELGADO SÁEZ, J.: «El principio del interés superior del menor como pilar fundamental de la guarda y custodia de los hijos menores», en *La minoría de edad como factor de vulnerabilidad: desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, págs. 417-430.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G.: «Garantizando el interés superior del menor: La evolución en la protección jurídica en la infancia y la adolescencia», en *El Estado constitucional democrático: Libro en homenaje a Javier Jiménez Campo*, ARAGÓN REYES, M. y SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (Coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, págs. 367-389. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2025-02/a-1221-2456-el-estado-constitucional-democratico-accesible.pdf> (Consultado el 11 de marzo de 2025).



ELIA FLORIS, M. y REBOLLO REVESADO, S.: «Práctica alienadoras familiares y su abordaje desde la mediación familiar, la coordinación de parentalidad y el orden jurisdiccional», *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*, núm. 61, 2023, págs. 95-107. Disponible en:

<https://revistas.upsa.es/index.php/familia/article/view/847/595> (Consultado el 16 de marzo de 2025).

GARCÍA MAYO, M.: «Interés superior del menor y régimen de visitas tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 40, 2023, págs. 16-37.

LÓPEZ DE LA CRUZ, L.: «El status del menor de edad. La autonomía personal del menor en función de su edad y madurez», en *Estudio multidisciplinar del interés superior del menor: una aproximación psicológica, sociológica y jurídica*, LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y SÁNCHEZ MEDINA, J. A. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 97-142.

MARÍN SALMERÓN, A.: «El respeto y protección del interés superior del menor en la guarda y custodia compartida frente a supuestos de violencia», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 40, 2023, págs. 83-90.

MARTÍNEZ CALVO, J.: «El derecho de relación del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados y su conciliación con el derecho de visitas de los progenitores», *IUS: Revista de investigación de la*



Facultad de Derecho, vol. 8, núm. 2, 2019, págs. 67-78.

Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7261905.pdf> (Consultado el 14 de marzo de 2025).

NICASIO JARAMILLO, I. M. y PIZARRO MORENO, E.: «Supuestos jurisprudenciales de aplicación del interés superior del menor en caso de violencia de género», en *Estudio multidisciplinar del interés superior del menor: una aproximación psicológica, sociológica y jurídica*, LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y SÁNCHEZ MEDINA, J. A. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 245-320.

PIZARRO MORENO, E.: «El interés superior del menor, nuevo canon del derecho de familia», *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 100, 2023, págs. 85-102.

SÁNCHEZ MEDINA, J. A.: «Claves psicológicas para entender el concepto de madurez», en *Estudio multidisciplinar del interés superior del menor: una aproximación psicológica, sociológica y jurídica*, LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y SÁNCHEZ MEDINA, J. A. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 27-96.

VALAREZO BRAVO, L. I.: «Análisis del régimen de visitas y el interés superior del menor, una retrospectiva internacional», *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 5, núm. 3, págs. 1902-1913. Disponible en:

<https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/2152> (Consultado el 12 de marzo de 2025).



ZARRALUQUI NAVARRO, L.: «El concepto "arraigo" y el interés superior del menor en derecho de familia», *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 1010, 2024.

Gabilex

Nº 45

Marzo 2026



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Castilla-La Mancha
